



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Información pública de oficio en la legislación  
guatemalteca y en derecho comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Karla Eleané Yanes García

Guatemala, octubre 2020

**Información pública de oficio en la legislación  
guatemalteca y en derecho comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Karla Eleané Yanes García

Guatemala, octubre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Karla Eleané Yanes García** elaboró la presente tesis, titulada **Información pública de oficio en la legislación guatemalteca y en derecho comparado.**

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

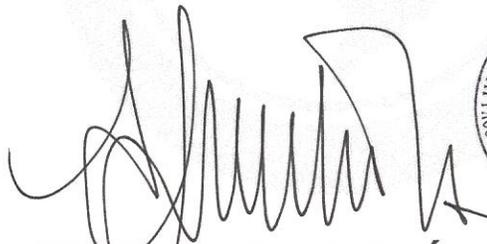


UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **KARLA ELEANÉ YANES GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Licda. Rosa Isabel De León Godoy  
Abogada y Notaria  
Correo: [rideleon.upana@gmail.com](mailto:rideleon.upana@gmail.com)

---

Guatemala, 22 de junio de 2020.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia al nombramiento como **tutora** de la estudiante **Karla Eleané Yanes García**, ID número **00091947**. Al respecto manifiesto que:

Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Información pública de oficio en la legislación guatemalteca y en derecho comparado.**" Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos solicitados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Licda. Rosa Isabel De León Godoy  
Abogada y Notaria

*Rosa Isabel De León Godoy  
Abogada y Notaria*



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **KARLA ELEANÉ YANES GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANDREA GRIZZEL ORDÓÑEZ RAMÍREZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

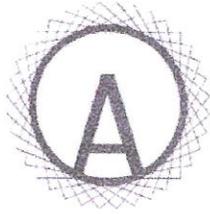


**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



**Andrea Ordóñez R.**  
ABOGADA & NOTARIA

Guatemala, 4 de septiembre de 2020.

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis del estudiante Karla Eleané Yanes García de Cabrera, carné 000091947, titulada "Información pública de oficio en la legislación guatemalteca y en derecho comparado".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



ANDREA GRIZZEL ORDÓÑEZ RAMÍREZ

ABOGADA Y NOTARIO

Licenciada  
Andrea Grizzel Ordóñez Ramírez  
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARLA ELEANÉ YANES GARCÍA**

Título de la tesis: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LA  
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y EN DERECHO COMPARADO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 28 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En la ciudad de Guatemala, el día ocho de septiembre del año dos mil quince, siendo las catorce horas en punto, yo, **VICKY DINORA CABRERA BEKKER**, Notaria me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **KARLA ELEANÉ YANES GARCÍA DE CABRERA**, de treinta y un años de edad, casada, guatemalteca, secretaria y oficinista, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos cuarenta y dos espacio diecisiete mil trescientos trece espacio cero seiscientos uno (2242 17313 0601) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta Karla Eleané Yanes García de Cabrera, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Información pública de oficio en la legislación guatemalteca y en derecho comparado**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR guion cero



quinientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco (AR-0574275) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones novecientos setenta y dos mil ochenta y siete (5972087). Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

ANTE MÍ:

**Circa. Vicky Dinora Cabrera Beltrán**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

**Nota:** Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

### **A Dios**

Puesto que esta carrera nació en su corazón y su propósito ha sido que logre culminarla conforme a sus planes perfectos, por lo que rindo este título ante su altar y le doy a Él toda la gloria y la honra.

### **A mi esposo**

Romeo Isaí Cabrera Bekker por su apoyo incondicional, su compañía en mis desvelos, sus palabras de aliento y su amor.

### **A mi hijo**

Elías Isaí Cabrera Yanes motor que me energizaba cuando no tenía fuerzas, mi alegría y mi amor.

### **A mis padres**

Julio César Yanes Lemus y Elia Viodelda García Godoy por ayudarme, motivarme en todo momento y apoyarme para iniciar y culminar mi carrera.

### **A mis hermanas**

Ligia Ivette Yanes García y Eliett Julissa Yanes García por sus oraciones y palabras de aliento.

### **A mi abuelita**

Blanca Margarita Godoy de Ramírez por sus oraciones e intercesión en todo momento de la carrera y de mi vida.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Ley de acceso a la información pública de Guatemala	1
Obligaciones de transparencia y procedimiento de acceso en Argentina, México y España	16
Comparación de las obligaciones de transparencia y Procedimiento en la legislación que rige el acceso a la información en Guatemala, Argentina, México y España	37
Conclusiones	58
Referencias	62

## **Resumen**

La investigación se realizó con el fin de conocer la legislación de Guatemala en materia de acceso a la información y compararla con la normativa de los países de Argentina, México y España. Se detalló lo relacionado a la información pública de oficio, quiénes son los sujetos obligados, sobre lo que deben publicar sin que exista un requerimiento previo de parte de una persona interesada, denominada obligaciones de transparencia, cuál es el proceso para solicitar información pública y qué unidades o dependencias son las encargadas de tramitar dichas solicitudes, tanto en la legislación guatemalteca como en las leyes de los países de Argentina, México y España.

Lo anterior se investigó para determinar si los países de Guatemala, Argentina, México y España consideran la remuneración económica como dato personal o dato personal sensible, o si el acceso a la misma es libre e irrestricto. Se verificó de manera aleatoria los portales electrónicos gubernamentales de los países de Guatemala, Argentina, México y España para averiguar si cumplían con la legislación en materia de información pública, de qué manera lo publican y si es de fácil consulta a través de sus portales.

## **Palabras clave**

Información pública. Remuneración económica. Sujeto obligado.  
Obligaciones de Transparencia. Acceso a información.

## **Introducción**

El Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Acceso a la Información Pública, a la cual se hará referencia como Ley de Acceso a la Información Pública, establece la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de las mismas. El mismo cuerpo legal en el artículo 10 especifica cuál es la información pública de oficio que los sujetos obligados deben publicar sin necesidad de un requerimiento previo, el numeral 4 de dicho artículo exige que sea de conocimiento público y libre acceso lo relacionado a salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos y cualquier otra remuneración económica que recibe el personal que labora en instituciones del estado, para garantizar la transparencia de la gestión pública.

El artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten así como la exhibición de expedientes que deseen consultar, por lo que no todo lo que está colgado en los portales institucionales es de libre acceso, sino que

existe un registro de la persona interesada que realiza la petición de información a las instituciones de gobierno.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, los datos sensibles o datos personales sensibles se definen como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad; y los datos personales, como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables; por lo que se trata de la información propia de una persona individual que conste en un banco de datos como los datos que constan en la red en los portales de las entidades públicas.

La tecnología ha evolucionado y la reserva de información personal se ha vuelto una necesidad, un claro ejemplo son las políticas de privacidad y uso de la información en redes sociales, esto debido a que es una preocupación el saber quiénes tienen libre acceso a la información sensible o datos personales sensibles. Ante esta problemática, con los objetivos de la investigación se darán a conocer las obligaciones de transparencia y acceso a la información en la Ley de acceso a la información pública de Guatemala y su función en el ámbito de la administración pública, se identificará qué ley rige las obligaciones de transparencia, el procedimiento para el acceso a la información pública, quiénes son los

sujetos obligados en los países de Argentina, México y España, así como se compararán las obligaciones de transparencia y el procedimiento para el acceso a la información pública en la legislación de los países de Guatemala, Argentina, México y España con lo cual se determinará si la remuneración económica es dato personal sensible.

El método de investigación que se utilizará en el presente trabajo es el comparativo, el cual es un conjunto de técnicas encaminadas a la generación o refutación de teorías o hipótesis a través del análisis de semejanzas y diferencias entre dos o más casos, en específico para el derecho se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diferentes ordenamientos jurídicos. El tipo de investigación será documental y el nivel de profundidad descriptiva debido a que la investigación consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta, examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

Los temas que se desarrollarán en la investigación son: Ley de acceso a la Información Pública de Guatemala: Decreto 57-2008 tiene por objeto garantizar a toda persona interesada, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública; se definirá el Habeas Data como la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste

en archivos, fichas y registros públicos, así como la protección, corrección, rectificación o actualización de dichos datos. Así mismo se expondrán las obligaciones de transparencia como información pública de oficio que los sujetos obligados deben mantener actualizada en sus portales electrónicos. Se detallarán las categorías que comprenden las obligaciones de transparencia.

Obligaciones de transparencia y procedimiento de acceso en Argentina, México y España establecidas en la Ley de acceso a la Información Pública de Argentina Ley 27.275, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de España.

## **Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala**

En 1948 la Organización de Naciones Unidas realizó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece las bases del derecho de acceso a la información pública para los países miembros de la organización. En el artículo 19 indica que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; lo cual incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Declaración Universal de Derechos Humanos (2020, 25 de julio) <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>, dando fundamento y base legal para que todo interesado a conocer e investigar sobre cualquier asunto gubernamental, pueda hacerlo, convirtiéndose así mismo en un fiscalizador de la administración pública.

Guatemala es uno de los 51 Estados que fundaron la Organización de Naciones Unidas (ONU) hace 70 años. Dicha Organización celebró en Nueva York, Estados Unidos el 31 de octubre de 2003 la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) la cual entró en vigor el 14 de diciembre de 2005 con la ratificación de 30 Estados, instrumento que es de gran importancia para la lucha contra la corrupción por su ámbito de aplicación universal con el fin de evitar y destruir a la corrupción a nivel internacional con todos los países miembros. Guatemala Socio

Fundador de la ONU (2020, 05 de mayo) <https://www.gt.undp.org/content/guatemala/es/home/presscenter/pressreleases/2015/10/21/guatemala-celebra-d-a-de-la-onu.html>, es importante mencionar que la lucha contra la corrupción se da al momento de concederle a todas las personas, tanto gobernantes como gobernados, la libertad de escudriñar y conocer la forma de gestión del gasto público.

El artículo 10 de dicha Convención estipula lo siguiente:

Habida cuenta la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando procesa. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- A) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.
- B) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones.
- C) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Con éste artículo la Organización de Naciones Unidas instruye y da los lineamientos a los países miembros para crear las herramientas necesarias para dar a conocer al público en general todo lo relacionado a su administración pública e insta que la misma sea de fácil acceso. De igual forma el artículo 13 de la Convención establece que cada Estado Parte

adoptará las medidas adecuadas para fomentar la participación activa de personas y grupos que pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción, para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, debiendo reforzarse con medidas que en su parte conducente indica en las literales a y b para aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones, y garantizar el acceso eficaz del público a la información.

La legislación guatemalteca recoge lo relacionado al acceso a la información como una facultad inherente al ser humano puesto que se encuentra regulado como un derecho humano e individual. Los principios de publicidad en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 30 y 31 regulan la publicidad de los actos administrativos y el acceso a archivos y registros estatales, por lo que con base en los artículos constitucionales de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el país, se crea en el año 2008 y entra en vigencia en el año 2009 el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República Ley de Acceso a la Información Pública, entendiendo entonces información pública como “aquella que se encuentra en poder de las Administraciones, siempre que la misma no se

encuentre limitada mediante ley dictada por razones de interés general”  
(Delpiazzo, 2016, p. 15)

De conformidad con el quinto considerando de dicha ley la misma se crea con el fin que la misma regule y defina los principios, objetivos y procedimientos para hacer efectivo el derecho al acceso a la información pública y a la participación dentro de la auditoría social, fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos institucionales y hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala.

### **Naturaleza jurídica**

La Ley de Acceso a la Información Pública pertenece a la rama del derecho administrativo por ser el Estado el ente rector y contralor de la aplicación y cumplimiento de lo que dicha ley establece, es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos,

incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración, según lo establece el artículo 2 de la ley en mención.

En ese sentido, Castillo González (2008) afirma:

El derecho administrativo es el derecho de la administración del Estado de Guatemala, comúnmente conocido como “administración pública”. El derecho administrativo es una rama del derecho público que regula la administración pública, las funciones administrativas y las relaciones con los particulares y con todas las organizaciones públicas y privadas del Estado. La administración pública se ocupa de casos, problemas, conflictos o peticiones, individuales, concretas. El derecho administrativo se aplica en la administración de todas las organizaciones públicas centralizadas, descentralizadas y autónomas. El derecho administrativo es un derecho local basado en la legislación nacional y en la doctrina jurídica. (p.18)

En ese orden de ideas la naturaleza jurídica del derecho a la información pública radica en el Estado quien delega esta responsabilidad en las diferentes instituciones gubernamentales que lo conforman, con el fin de que la administración sea transparente y esté disponible al escrutinio de todas las personas interesadas en conocer la forma en que son utilizados los fondos públicos e impuestos que cada ciudadano contribuye a la nación.

### **Definiciones en la Ley de Acceso a la Información Pública**

Para el desarrollo de la investigación se entenderá por ley la Ley de Acceso a la Información Pública. Es menester comprender quiénes intervienen en el manejo, requerimiento y atención de una solicitud de información que

obre en los archivos de las instituciones de gobierno, para ello el artículo 5 de la norma precitada, que define al sujeto activo, como “toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en la Ley”, se entiende entonces que es cualquier persona interesada en conocer o recibir información en posesión de las entidades gubernamentales, por lo que activa el proceso administrativo mediante una solicitud.

En el artículo 9 de la referida Ley se detallan definiciones que servirán para entender qué es lo que la legislación guatemalteca contempla como datos personales así como la información personal sensible, los datos personales estipula que son los concernientes a las personas naturales identificadas o identificables, se interpreta que es el nombre, código único de identificación del documento personal de identificación, o cualquier otra información que permita determinar quién es el sujeto, y los datos sensibles o datos personales sensibles los regula como aquellos que se refieren a las características físicas, morales, hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza, situaciones que no cualquier persona conocería de otra, más

que sus familiares, amigos o seres queridos, que por razón de reclutamiento u otra circunstancia, obra en los archivos de las entidades gubernamentales.

Así mismo define el derecho de acceso a la información pública como aquel que tiene toda persona de acceder a lo generado, administrado o en poder de los sujetos obligados, éste derecho es el reconocido por la Organización de Naciones Unidas y que adopta y establece en la legislación guatemalteca.; la información confidencial indica la norma que es la que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.

## **Principios**

El artículo 3 de la ley se basa en los principios de máxima publicidad, transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública, gratuidad en el acceso a la información pública, sencillez y celeridad de procedimiento. En seguida se describe cada uno de ellos: Máxima publicidad desarrollado en el numeral 8 del artículo 9 de la ley como el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal. Este principio podría considerarse

como el rector y pilar en el manejo de los fondos que son asignados a las instituciones gubernamentales, por esa obligación que tienen las entidades públicas de rendir cuentas de su administración y gestión.

Todos los principios están orientados a que la población guatemalteca pueda enterarse, conocer y auditar el manejo del presupuesto asignado a las dependencias de gobierno, el principio de transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública para el efecto establece en el artículo 10 las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben mantener actualizada y disponible en todo momento, lo cual será desarrollado más adelante en la presente investigación. El principio de gratuidad establecido en el artículo 18 de la ley indica que el acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado, sólo se cobrarán los gastos de reproducción de los documentos, para lo cual las instituciones gubernamentales deben esforzarse al máximo para reducir los costos de la entrega.

Además los principios de sencillez y celeridad de procedimiento están establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la ley, en los que muestran cuál es el procedimiento para la petición de información por parte del sujeto activo la cual no debe estar sujeta a mayor formalidad ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la

misma. Presentada y emitida la solicitud, la Unidad de información donde se presentó debe emitir resolución dentro de los 10 días siguientes a su solicitud entregando la información solicitada, notificando la negativa de información, total o parcial, expresando la inexistencia de información o informando sobre la prórroga del tiempo de respuesta.

## **Habeas Data**

La legislación guatemalteca en el artículo 9 numeral 4 de la ley define el habeas data como:

La garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la ley.

De conformidad con el artículo 30 de la ley, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de estos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos.

Así mismo los sujetos obligados deben administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, también poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual estos se recaben, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, así como procurar que los datos sean exactos y actualizados, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, en su caso confidencia o reserva de datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. La legislación hace énfasis en que los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la misma.

La protección de datos personales constituye un derecho humano fundamental, vinculado a la creciente globalización y al rápido avance de nuevas tecnologías. Esta garantía no pretende ir contra la utilización y desarrollo de las nuevas tecnologías, sino contra su uso incorrecto cuando atenta contra ciertos derechos inherentes a la calidad humana. La existencia del instituto de Habeas Data no es contraria a la de registros públicos o privados de información, sino que pretende ser una herramienta eficaz que asegure la veracidad de sus contenidos.

En este sentido dispone el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en el artículo 17 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 3 agrega que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad”. Según lo prevé su artículo 14 “la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar su rectificación o respuesta”, con esto se advierte la facultad que el individuo posee de defender lo que de él se sepa y divulgue en registros e información pública.

Se persigue de esta manera la protección del derecho a la intimidad de las personas “frente al poder informático de quienes pueden acumular informaciones sobre cada persona en cantidades ilimitadas, de memorizarla, usarla y transferirla como mercancía, el derecho a la intimidad se configura como una nueva forma de libertad personal” (Delpiazzo, 2005, p. 8), no obstante el artículo 13 de la referida Convención reconoce el derecho a estar informado, también es inherente a todo individuo el respeto a los derechos y reputación de las personas, vedándose la intrusión de terceros en el ámbito privado del sujeto. Es así como el tratamiento de los datos personales debe ser ajustado a ciertas

reglas, contando su titular con acciones que operen de plena garantía para su protección en casos de afectación.

## **Sujetos obligados**

Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública define y clasifica a los sujetos obligados, como toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública en general, por lo que están obligados a proporcionar la información pública que se le solicite. Por lo que son todos aquellos que manejan y administran fondos públicos y por lo cual deben responder a las solicitudes de información relacionada a la gestión de los recursos que emplean en el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados clasificados en la Ley de Acceso a la Información Pública son los tres poderes del Estado, el Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial, y todas las dependencias que los integran, así como todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas, la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General de Cuentas, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, el Procurador de los

Derechos Humanos, el Instituto de la Defensa Pública Penal, entre otras, así como las Organizaciones no Gubernamentales, Fideicomisos, Empresas Privadas y todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcial recursos, reciban, administren o ejecuten fondos públicos, subsidios o aportes del Estado de conformidad con lo detallado en el artículo 6 de la Ley de acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo anterior, se advierte que las personas obligadas son todas aquellas que reciben y/o administran fondos públicos, esto con el fin que los mismos sean fiscalizados por la población y por cualquier persona que esté interesada en acceder a la información o a solicitar la misma a los sujetos obligados para su consulta, por lo que sus acciones deben ser transparentes y rendir cuentas a la población.

### **Obligaciones de transparencia**

Las obligaciones de transparencia consisten en la información que los sujetos obligados deben mantener actualizada y disponible en todo momento, sin que exista un requerimiento previo del sujeto activo. Al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, deberán tener disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, 29

categorías, dentro de las cuales se encuentra la estructura orgánica, misión y visión, manuales de procedimientos, dirección y teléfonos, directorio de empleados, direcciones de correo electrónico, número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto, a excepción de cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado, así como lo relacionado a la ejecución presupuestaria, entre otras.

### **Procedimiento de acceso a la información**

El acceso a la información podrá ser de dos formas, ya sea electrónica por medio de los portales web de las instituciones o entidades que manejen fondos públicos, o mediante requerimiento realizado al sujeto obligado a través de formularios o solicitud. El artículo 38 de la ley establece cuál es el procedimiento para acceder a la misma, el que se iniciará mediante solicitud verbal, escrita o por vía electrónica a través de la Unidad de Información. En toda solicitud que realice la persona interesada deberá consignar e identificar los siguientes datos: el sujeto obligado a quien se dirija, el solicitante, la información clara y precisa que se solicita.

Los sujetos obligados brindan en sus páginas electrónicas un modelo de solicitud de información, el cual tiene el propósito de facilitar el acceso a la misma, pero no constituye un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública. La solicitud no estará sujeta a ninguna otra formalidad ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma. El tiempo de respuesta luego de presentado y admitido el requerimiento, debe ser dentro de los 10 días siguientes, para lo cual la Unidad de Información debe emitir una resolución en los sentidos siguientes: entregando la información solicitada, notificando la negativa total o parcial, expresando inexistencia. El tiempo de respuesta puede ser prorrogado por 10 días más con el consentimiento del interesado. Si el sujeto obligado no da respuesta ni solicita la prórroga, por afirmativa ficta quedará obligado a entregar la información en un período no mayor de 10 días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, el incumplimiento de dicha entrega será causa de responsabilidad penal.

### **Unidad de información pública**

El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional, las cuales tendrán a su cargo el

recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, orientar a los interesados en la formulación de solicitudes, proporcionar para su consulta los datos o archivos solicitados, expedir copia simple o certificada de la misma, coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, y las demás obligaciones que señale la Ley de Acceso a la Información Pública.

## **Obligaciones de transparencia y procedimiento de acceso en Argentina, México y España**

Al inicio de la investigación se dio a conocer lo relacionado a las obligaciones de transparencia y procedimientos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, por lo que es menester saber lo que regulan las leyes relacionadas al acceso a la información en específico de los países de Argentina, México y España. Cabe mencionar que Guatemala, Argentina y México son parte de los países fundadores de la Organización de Naciones Unidas –ONU- desde el año 1945.

Posterior en el año 1955 se añadió el país de España. Qué Estados forman la ONU. (2020, 05 de mayo). [https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos /paises-de-la-onu-](https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/paises-de-la-onu-)

cuales-forman-parte-y-cuando-se-adhirieron. Dichos países ratificaron la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC). Países que ratificaron la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. (2020, 05 de mayo). <https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/united-nations-convention-against-corruption.Html>, por lo que tanto Guatemala como Argentina, México y España, adoptaron en sus leyes internas lo relacionado al derecho que tienen los individuos de conocer la forma en que se utilizan los fondos públicos así como saber lo que de ellos conste en los registros estatales o gubernamentales, en leyes de acceso a la información que se detallarán a continuación.

### **Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina**

El gobierno de Argentina tiene políticas de gobierno abierto que es la interacción entre la sociedad y el Estado para articular la colaboración y participación ciudadana en las distintas etapas del ciclo de las políticas públicas, “debido a que el derecho a la información es considerado una prerrogativa de doble vía, dado que ostenta simultáneamente una dimensión individual y otra de carácter colectivo” (Basterra, 2010, p. 7) por tal virtud el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina reunidos en Congreso, en el año 2017 y de conformidad con los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación,

informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor*, facilitación y buena fe, crea la Ley de Acceso a la Información Pública con el fin de tener un Estado transparente y abierto a la colaboración con la ciudadanía, según lo establece el artículo 1 Ley 27.275.

### **Obligaciones de transparencia en Argentina**

Denominada en la legislación argentina en el artículo 32 de la Ley 27.275 como transparencia activa, es la información que los sujetos obligados deben publicar a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Dentro de la transparencia activa y obligaciones de transparencia se encuentran 20 categorías de información que deben ser publicadas de oficio por los sujetos obligados sin que medie una solicitud de información, dentro de las cuales destacan las siguientes:

Un índice de la información pública, nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y colaboradores contratados en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus

respectivas funciones y posición en el escalafón; las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados; el presupuesto asignado a cada área, listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras, adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, las normas que establecieran beneficios para personas en general o para un sector, los informes de auditorías los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares; los servicios que brinda el organismo a la población, mecanismo o procedimiento por medio del cual se pueda presentar peticiones y todo lo relacionada a las peticiones de información pública.

### **Procedimiento de acceso a la información en Argentina**

La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, la solicitud se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se

dirige, éste la remitirá a quién la posea o a la Agencia de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo improrrogable de 5 días.

Toda solicitud de información debe ser atendida en el término de 15 días hábiles, o de no contar con la misma se podrá solicitar prórroga de otros 15 días hábiles, vencidos los plazos si el sujeto obligado incurriere en silencio, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información y dará lugar a que la persona interesada pueda recurrir ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal o reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, también podrán reclamar ante la vía judicial por la vía del amparo, todos los recursos deben ser interpuestos a los 40 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de entrega de la información o la resolución de la misma, según lo establecido en los artículos del 9 al 15 de la Ley 27.275.

### **Unidad de Información Pública en Argentina**

Denominada en la legislación argentina como Agencia de Acceso a la Información Pública funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo, y es la encargada de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley del país argentino, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de

transparencia activa. Está bajo la jerarquía de un Director quien durará 5 años en el cargo, por lo que constituye una dirección como tal, con personal técnico y administrativo para el manejo de sus funciones, es entonces la Dirección la que recibe todas las solicitudes de información y la traslada a los sujetos obligados que corresponda. Los poderes Legislativos, Judicial y los Ministerios Públicos Argentinos también cuentan con un organismo de autonomía funcional y funciones idénticas a la Agencia de Acceso a la Información Pública quienes actuarán en el ámbito del organismo que se crea. Artículos 19, 20, 25, y 28 de la Ley 27.275.

Aunado a lo anterior, el país de Argentina cuenta con un Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, tiene por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tiene su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibe apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento. El Consejo Federal para la Transparencia está integrado por 1 representante de cada una de las provincias y 1 representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia es presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convoca en forma semestral a reuniones en las que se

evalúa el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones. Artículo 29 de la Ley 27.275.

## **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México –LGTAIP-emitida por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor en el año 2015, es de orden público y de observancia general en toda la República de México, se rige bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia según el artículo 8 de la LGTAIP.

La legislación mexicana reconoce el derecho humano de acceso a la información como el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, artículo 4 de la LGTAIP, es el que tiene toda persona de solicitar gratis la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso”. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (2020, 31 de

marzo) <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica.html>.

Según Ramírez-Sáinz (2008) derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental es asociado con la rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción y define la rendición de cuentas como ser sujeto de la obligación de reportar, explicar o justificar algo, la cual recae sobre el Estado como parte de la Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental comprendida en el Título Cuarto artículos del 53 al 59 de la LGTAIP, es perseguir ese gobierno soñado en el que la gestión pública es honesto y los fondos monetarios son utilizados para el fin por el cual fueron asignados.

### **Obligaciones de transparencia en México**

La legislación de México reconoce como obligaciones de transparencia la información que los sujetos obligados deben actualizar por lo menos cada tres meses, de conformidad con el artículo 62 de la LGTAIP. Según el artículo 70 del mismo cuerpo legal, son 48 categorías la información que los sujetos obligados deben publicar sin existir un requerimiento de parte, de las cuales detallaremos las siguientes: la relacionada con el marco normativo (códigos, reglamentos, decretos, etc.), estructura orgánica con

las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público, facultades de cada Área, metas y objetivos de las Áreas, indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, directorio de todos los servidores públicos, jefaturas y de las personas que brinden atención al público, presten servicios profesionales o estén sujetos al régimen de confianza, el cual debe incluir nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.

Así mismo deben también incluir en la información pública la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos incluyendo bonos y todas las remuneraciones que reciban, gastos de viáticos, número total de plazas de personal base y de confianza, detalle de contrataciones de servicios profesionales por honorarios, versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, domicilio de las Unidades de Transparencia, convocatorias a concursos para optar a cargos públicos y el resultado de los mismos, información de programas de subsidios, condiciones generales de trabajo, información curricular de los jefes, listado de servidores públicos con sanciones administrativas, servicios públicos y trámites que ofrecen, información financiera sobre el presupuesto asignado, información sobre la deuda pública y el resultado de auditorías.

De igual forma el artículo 71 del mismo cuerpo legal, indica las obligaciones de transparencia específica de los Poderes Ejecutivos Federales, Entidades Federativas y Municipal, el artículo 72 establece las obligaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el artículo 73 detalla la información que deben publicar los órganos autónomos. Las Instituciones de Educación Superior deben publicar lo relacionado a sus planes y programas de estudio, entre otras cosas, de conformidad con el artículo 75, así como los partidos políticos, según el artículo 76. Las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad están contempladas en los artículos del 81 al 82. Obligaciones específicas en materia energética se describen en el artículo 83 de la LGTAIP. Las obligaciones de transparencia constituyen entonces la información que “producen, resguardan o divulgan las instituciones de gobierno, la cual puede y debe comunicarse de forma sencilla para que sea útil socialmente” (Sánchez Vanderkast, 2010, p. 129).

### **Procedimiento de acceso a la información en México**

Los organismos garantes o sujetos obligados, deben implementar una plataforma electrónica por medio de la cual publiquen la información pública de oficio u obligaciones de transparencia y la misma debe estar conformada por diversos sistemas que coadyuven al acceso de la

información, siendo estos los sistemas de solicitudes de acceso a la información, sistema de gestión de medios de impugnación, sistema de portales de obligaciones de transparencia y sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, de conformidad con lo que establece el artículo 50 LGTAIP.

La persona interesada en obtener información que no esté publicada en la plataforma, podrá requerirla sin exigirse mayores requisitos que el nombre o los datos del representante, domicilio para recibir notificaciones, la descripción de la información y cualquier dato que facilite su búsqueda y por último, la modalidad en que desea se otorgue acceso a la información solicitada. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes o incompletos la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, que corrija su requerimiento, según el artículo 28 LGTAIP.

Cuando la información ya exista en medios impresos o registros públicos se deberá informar al solicitante la forma en que puede consultar o reproducir dicha información en el plazo de 5 días hábiles, de conformidad con el artículo 130 LGTAIP. El tiempo de respuesta cuando proceda realizar una búsqueda de la información solicitada no podrá exceder de 20 días hábiles, tiempo que podrá ampliarse por hasta 10 días hábiles más,

artículo 132 LGTAIP. La falta de respuesta, la declaratoria de inexistencia y demás condiciones establecidas en el artículo 143 de la LGTAIP facultan al solicitante para recurrir mediante el recurso de revisión ante los organismos garantes que correspondan o ante la unidad de transparencia que haya conocido la solicitud según el artículo 142 LGTAIP, así mismo podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo establecido en el artículo 159 LGTAIP.

### **Unidad de información pública en México**

El título segundo de la LGTAIP detalla quienes son los responsables en materia de transparencia y acceso a la información en México, siendo éstos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes, los Comités de Transparencia, Unidades de Transparencia, de conformidad con lo contemplado en los artículos 27 al 48 de la LGTAIP, a continuación se detallará en qué consiste cada uno de ellos:

Según el artículo 41 de la LGTAIP el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, es la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información, y es el encargado de

conocer y resolver los recursos de revisión y recurso de inconformidad interpuestos contra las resoluciones de los sujetos obligados. Preside, encabeza y coordina el Sistema Nacional de Transparencia, y suscribe convenios en colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas con el objeto de vigilar el cumplimiento de la LGTAIP

El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está conformado por miembros del Instituto, los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía según el artículo 30 de la referida ley, es presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano, la cual no es “un acto voluntario o en una concesión generosa. Significa que la autoridad (gobernantes, legisladores y funcionarios públicos) debe proporcionar a la ciudadanía los pormenores acerca del cumplimiento de sus responsabilidades, así como sobre sus actos y decisiones públicas” (Ramírez, 2008, p. 19), y dentro de sus finalidades está el coordinar y evaluar las políticas de transparencia, de conformidad con el artículo 31 de la LGTAIP.

De conformidad con el artículo 42 de la LGTAIP los Organismos Garantes forman parte del Sistema Nacional, son autónomos, especializados, colegiados con personalidad jurídica y patrimonios propios y son responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales de conformidad con el artículo 37 de la LGTAIP, tienen autonomía constitucional y son especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales como lo estipula el artículo 3 de la LGTAIP. Sus principios rectores son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia como se enlistan en el artículo 8 de la LGTAIP.

En cada sujeto obligado se integra un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de personas quienes tienen injerencia para conocer las solicitudes de información que reciben las Unidades de Transparencia, para clasificar la información, supervisar las solicitudes de información entre otras contempladas en el artículo 44 de la LGTAIP. Los sujetos obligados así mismo cuentan con una Unidad de Transparencia quienes tienen como funciones recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información y auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes de información, proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos de mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información entre otras reguladas en el artículo 45 LGTAIP.

México cuenta con todo un organigrama de dependencias encargadas de gestionar y dar seguimiento a las solicitudes de información.

## **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México –LFTAIP- emitida por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigencia en el año 2016, está relacionada con toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, que reciban y ejerzan recursos públicos federales en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 3 de la LFTAIP. En ella se desarrolla a profundidad lo relativo a los responsables en materia de transparencia y acceso a la información en México.

La referida ley indica que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales es un organismo autónomo y colegiado, con personalidad jurídica, responsable de garantizar en el ámbito federal el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 17 de la LFTAIP. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

y Datos Personales está integrado por siete Comisionados nombrados por la Cámara de Senadores o propuestos por los grupos parlamentarios, para dicho nombramiento el Senado de la República emite una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública nacional para que se presenten postulaciones, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la LFTAIP

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de España**

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 19/2013 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el gobierno de España crea la misma en el año 2013 con el fin de someter las acciones de los responsables públicos al escrutinio de los ciudadanos, para que éstos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos y que conozcan bajo qué criterios actúan las instituciones, debido a que “en el servicio público ha crecido la sensibilidad sobre la necesidad del buen gobierno, del acceso a la información y la transparencia, y estos principios han pasado a formar parte del núcleo de muchos programas de gobierno” (Kölling, Ragone, y Wences, 2014, p. 4), razón principal por la cual los países que se comparan en la presente investigación, todos tienen legislación en materia de acceso a la información pública.

El artículo 13 de la Ley 19/2013 da una definición de información pública indicando que la misma son todos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos obligados, a la cual todas las personas tienen derecho a acceder. Según Fernández y Pérez (2017) La publicidad activa y su complementariedad con el derecho de acceso a la información pública, es de suma relevancia debido a su innegable vinculación con el mismísimo principio democrático de rendición de cuentas y prevención de la corrupción, la publicidad activa está contemplada en el artículo 5 la referida ley española.

Los principios generales de buen gobierno regulados en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno son transparencia, dedicación al servicio público, imparcialidad, trato igual y sin discriminaciones, diligencia, responsabilidad. Los principios de actuación son: desempeño de actividades con plena dedicación, reserva, no aceptarán regalos y transparencia, la Ley 19/2013 incluye también entonces principios para los empleados que laboran en las dependencias para que su trabajo se desempeñe con dedicación y transparencia, lo cual es fundamental en todos los gobiernos.

## **Obligaciones de transparencia en España**

De conformidad con la Ley 19/2013 los sujetos obligados, como lo indican los artículos 2 y 25, son los miembros del Gobierno, los Secretarios de Estado, el resto de altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal de derecho público o privado, como parte de la publicidad activa deben publicar de conformidad con lo establecido en el artículo del 6 y 7 de la ley en mención la información institucional, organizativa y de planificación la cual incluye la información relativa a las funciones que desarrollan, planes y programas y su grado de cumplimiento, información de relevancia jurídica, información económica, presupuestaria y estadística que comprende las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares, anteproyectos de Ley, proyectos de Decretos, proyectos de reglamentos, dictámenes, memorias e informes.

Por su parte el artículo 8 define como obligación de transparencia la información económica, presupuestaria y estadística, que incluye los contratos de adjudicación de licitaciones y compras realizadas, los convenios suscritos, las subvenciones y ayudas públicas, partidas presupuestarias, las retribuciones percibidas cada año por los altos cargos y responsables de las entidades, entre otras, a diferencia del artículo 6 y 7 detallados ut supra en los que la ley solicita sea público todo lo relativo al

funcionamiento administrativo y jurídico de las entidades, el artículo 8 por su parte establece lo relacionado a los gastos y forma en que las entidades administran esos fondos.

### **Procedimiento de acceso a la información pública en España**

El acceso a la información pública se realizará por medio de un portal electrónico denominado Portal de la Transparencia al que se puede acceder a través de la página <https://transparencia.gob.es/>, (2020, 07 de mayo) el cual facilitará el acceso a los ciudadanos a la información, de conformidad con el artículo 10 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El Portal de Transparencia se rige por los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización.

La solicitud de información podrá presentarse por cualquier medio siempre que contenga la identidad del solicitante, información requerida, dirección de contacto de preferencia electrónica, modalidad en que prefiera acceder a la información. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información según lo establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Si la solicitud no identifica de forma suficiente la información requerida, se podrá concretar de nuevo la solicitud en 10 días hábiles.

Si la información solicitada pudiera afectar derechos o intereses de terceros, podrá realizar alegaciones en el término de 15 días hábiles, artículo 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. La resolución que conceda o deniegue al acceso a la información debe notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud esté en estado de resolver. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave como lo indica el artículo 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

### **Unidad de información pública en España**

El artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece que las Administraciones Públicas deben tener unidades especializadas nombradas por cada institución de la Administración General del Estado y pertenecientes a las mismas, estableciendo sistemas de integración de solicitud de la información, quienes son las encargadas de recabar y recibir información y dar trámite las solicitudes de información, entre otras.

El país de España crea también un Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quien conforme al artículo 33 de la Ley 19/2013 como organismo público de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, actúa con autonomía plena e independiente en el cumplimiento de sus fines.

De conformidad con los artículos del 35 al 37 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está compuesto por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno dicha comisión está compuesta por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, un Diputado, un Senador, y un representante del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de la Agencia Española de Protección de Datos, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, nombrados por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto. Dentro de las funciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establecidas en el artículo 38 de la Ley 19/2013 se encuentran asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, informar de los proyectos normativos de carácter estatal relacionados a la Ley 19/2013, entre otras. También es el facultado para conocer reclamaciones y recursos en la vía contencioso-administrativa en materia de acceso a la información.

## **Comparación de las obligaciones de transparencia y procedimiento en la legislación que rige el acceso a la información en Guatemala, Argentina, México y España**

Se procede a realizar un comparativo de la normativa que rige el acceso a la información en Guatemala, Argentina, México y España con el fin de determinar si en dichos países consideran la remuneración económica como dato personal sensible, o si al igual que en la legislación guatemalteca, el acceso a dicha información es libre e irrestricto. La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala entró en vigencia en el año 2009 con 72 artículos, siendo ésta la primera de las leyes de los países comparativos que empezó a regir. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en España entró en vigencia en el año 2013 con 40 artículos, ocho disposiciones adicionales y nueve disposiciones finales.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con 216 artículos y 13 artículos transitorios, es aplicada en México desde el año 2015 y para complementar su aplicación en 2016 entró en vigencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México con 206 artículos y 7 artículos transitorios. La ley de más reciente

aplicación es la Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina con 40 artículos, la cual es aplicada en dicho país desde el año 2017.

En cumplimiento al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, en la página institucional del Procurador de los Derechos Humanos se encuentra publicado el informe anual relacionado al acceso a la información pública del período 2018, el cual indica que registra un “mayor ejercicio del derecho y conocimiento de los procedimientos por parte de los sujetos activos, y más efectividad en la supervisión y seguimiento de la autoridad reguladora” Informe Anual de Situación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública 2019, (2020, 15 de abril) recuperado de <https://www.pdh.org.gt/24-19-pdh-presenta-informe-anual-de-situacion-del-derecho-humano-de-acceso-a-la-informacion-publica-2019/>, y muestra que de 1,259 sujetos obligados 956 entregaron informe y 303 no presentaron documentos.

Indica así mismo, el Procurador de Derechos Humanos que en el sector público de 897 sujetos obligados 800 cumplieron y 97 incumplieron. El sector no público de 362 sujetos obligados solo 156 presentaron informe, incumpliendo 206 entidades y destacan el desafío que representa el sector privado en lo que respecta a la información pública, por lo que el Procurador Jordán Rodas Andrade, insta a la vigilancia ciudadana y a los órganos de control para denunciar y exigir el cumplimiento de publicación

de la información pública de oficio y la atención por medio de las unidades de Información Pública de los sujetos obligados. Informe Anual de Situación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública 2019, (2020, 15 de abril) recuperado de <https://www.pdh.org.gt/24-19-pdh-presenta-informe-anual-de-situacion-del-derecho-humano-de-acceso-a-la-informacion-publica-2019/>

Se realizó un muestreo a través de portales electrónicos, para verificar la cantidad de solicitudes de información que los sujetos activos realizaron a los sujetos obligados, siendo estos el Ministerio de Finanzas Públicas – MINFIN- y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, determinando que el primero desde el año de 2009 al presente año ha recibido 24 solicitudes de información de embargos y descuentos judiciales, 248 de catastro y avalúos, 161 sobre deuda pública, 224 expedientes administrativos y/o resoluciones, 1,026 sobre el presupuesto y 511 en relación a las contrataciones y adquisiciones del estado, entre otras. Solicitudes de información atendidas (2020, 15 de abril) recuperado de <https://www.minfin.gob.gt/ipo-2?id=2576>.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social indica que las solicitudes han ido en aumento en los últimos cinco años, especificando que en el año 2014 recibieron 408 solicitudes, en 2015 325, 2016 328 solicitudes; en 2017 475 y en 2018 fueron recibidas 636, recalcan que todas fueron

atendidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública. Acceso a la información pública IGSS. (2020, 15 de abril) recuperado de <https://www.igsst.org/noticias/2019/07/15/el-igss-ha-brindado-este-ano-respuesta-a-mas-de-600-solicitudes-de-informacion/>, según detallan en esta página han sido productivos y han cumplido con la Ley de Acceso a la Información Pública al atender todas las solicitudes formuladas.

De conformidad con la página general del Gobierno Argentino, de enero a abril del año 2020 han atendido 852 solicitudes de acceso a la información, 110 del Ministerio de Desarrollo Productivo, 70 del Ministerio de Salud, 44 del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, 37 del Ministerio de Economía, 33 del Ministerio de Obras públicas, entre otros; con un estimado de 17 días de demora en la respuesta, y porcentaje de 83 en la tasa de respuesta a las solicitudes. Solicitudes de acceso a la información en números, (2020, 15 de abril), Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/solicitudes>.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, en su página electrónica presenta un Informe de Actividades y Resultados del año 2019, relacionado a la atención de requerimientos de información pública, informando que al 30 de septiembre de 2019 se contabilizaron 123,011 solicitudes de información pública, de las cuales 147 solicitudes

fueron del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, 531 del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, 284 del Instituto de Formación Profesional, 1,288 al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 5,395 fueron realizadas en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre otros.

De esas solicitudes de información 112, fueron atendidas haciendo un porcentaje de 91.7%, e indica la página electrónica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, que 3,788 fueron canceladas por falta de precisión en la formulación de la solicitud, lo cual hace un 3.1%, y 9 solicitudes fueron canceladas por el sujeto activo siendo esto un porcentaje de 0.01; e indica que el tiempo de respuesta promedio para atender las solicitudes de acceso a la información, en el año 2019 fue de 7.6 días. Informe de Actividades y Resultados 2019 (2020, 15 de abril) recuperado de <http://www.infodf.org.mx/index.php/atenci%C3%B3n-a-solicitudes.html>.

La Dirección General de Gobernanza Pública a través del portal electrónico publica mensualmente un Boletín Estadístico del Portal de la Transparencia, el cual está actualizado al mes de marzo del año 2020, en el que reportan 27,214 solicitudes de información, 25,799 solicitudes

finalizadas, 1,080 solicitudes en tramitación y 335 expedientes en silencio administrativo. También informan que la forma de presentación de las solicitudes han sido 24,538 por medio de acceso electrónico y 2,676 han sido en papel. 16,682 de las resoluciones han sido concediendo la información, 5,734 de inadmisión, 822 de denegación y 2,561 de desistimiento y otras formas de finalización. El 68.45% de los solicitantes ha sido de género masculino, el 26.09% género femenino y 5.46% personas jurídicas. Portal de Transparencia. Estadísticas (2020, 16 de abril), recuperado de [https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:36ed656e-efe-7-4609-9879-df9a-2397bb0f/2020\\_03\\_Boletin\\_Portal\\_en\\_cifras.pdf](https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:36ed656e-efe-7-4609-9879-df9a-2397bb0f/2020_03_Boletin_Portal_en_cifras.pdf)

### **Obligaciones de transparencia en el derecho comparado**

Las obligaciones de transparencia consisten en la información pública de oficio que los sujetos obligados deben divulgar en sus portales institucionales sin que exista un requerimiento previo de parte de un sujeto activo o persona interesada. Es aquella información de observancia obligatoria publicar de conformidad con lo que detalle la legislación de Guatemala, Argentina, México y España la cual consiste en la forma en que las entidades de gobierno usan los fondos y recursos que el Estado les asigna, mismos que fueron detallados con anterioridad.

## **Guatemala**

En Guatemala el acceso a la información relacionada a salarios que corresponde a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos y cualquier otra remuneración económica se considera como información pública de oficio de conformidad con el artículo 10 numeral 4, lo que significa que cualquier persona puede tener acceso a ella sin restricción a la misma ya que está publicada en los portales institucionales de las diferentes entidades gubernamentales.

Por otro lado la información que registra las compras y contrataciones de bienes o servicios que realizan los sujetos obligados u otro expediente relacionado a gastos realizados por el estado puede ser consultada por la página institucional a través del listado de información que debe ser publicada de oficio, pero si un sujeto activo desea obtener más información sobre algún proceso de compra en específico, o un expediente de gasto o ampliar cualquier otra información, debe solicitar el expediente o la información que le interese a través de un requerimiento verbal o escrito realizado en la unidad de información pública del sujeto obligado o a través del portal institucional, por lo que existe entonces un control y registro de quién solicita la información.

Se verificó la página institucional del Registro Nacional de las Personas, en el apartado de Directorio de Empleados y Servidores Públicos, se establece que dicha institución pública la información relacionada a la remuneración económica de los funcionarios y servidores públicos e incluso publica el Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación de todos los colaboradores, no siendo obligatoria la publicación de éste dato, se considera que este dato es sensible y como características personal e intransmisible, lo cual no deberían realizar porque por disposición legal no están obligados a hacerlo.

Lo anterior está publicado de esta forma: Renglón: 011, Código Único de Identificación: 2332 27568 1801, Empleado: Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera, Puesto: Director Ejecutivo, Sueldo base: Q48,000.00, Bonificación 37-2001: Q250.00, Bono profesional: Q375.00. Directorio de Empleados y Servidores Públicos. (2020, 19 de abril), recuperado de <https://www.renap.gob.gt/informacion-publica/directorio-de-empleados-y-servidores-publicos>. Cabe mencionar que se verificó el portal electrónico del Ministerio de Finanzas Públicas e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y ninguno consigna lo relacionado al Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación de sus colaboradores dentro de la información pública de oficio.

## **Argentina**

El país argentino en el artículo 32 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, estipula que deben publicarse las escalas salariales, componentes y subcomponentes del salario total, que corresponda a las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados. En la página electrónica de la Cámara Baja de Diputados de Argentina se verificó que no está publicado el salario con el nombre del funcionario o empleado puesto que como lo indica la Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina en efecto está colgado en el portal el escalafón salarial correspondiente y en un reporte diferente la información de los empleados con la indicación del escalafón al que pertenecen.

Según el reporte denominado Escala Salarial aparece como títulos: Categoría y Pesos, en categoría se detalla el número correlativo 1, 2, 3 etcétera y en la casilla de pesos la cantidad de salario, siendo entonces de esta forma: Categoría 1, Pesos 134.863,55. Un documento adjunto a la consulta de Escala Salarial indica que en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de Argentina –HCDN-.

Existen 14 categorías, la 1 es la de mayor remuneración y la 14 la de menor remuneración. Informa también lo siguiente:

“La remuneración de los empleados de la HCDN depende del valor de la unidad de módulo, que se actualiza cada año mediante paritarias. Cada categoría tiene asignado un número fijo de módulos en concepto de Dedicación Funcional, Sueldo Básico y Adicional por Capacitación. Por lo tanto, la remuneración de cada categoría se determina mediante la multiplicación de la cantidad de módulos correspondientes, por el valor vigente de la unidad módulo”. Documentación-Escala Salarial. (2020, 17 de abril). file:///C:/Users/user/Downloads/Doc%20Escala%20Salarial.pdf

Los nombres de las personas que laboran en la HCDN están publicados en un documento denominado “Nómina de Personal” por lo que para determinar la remuneración económica vinculada al trabajador ésta no se puede verificar con facilidad debido a que en el cuadro correspondiente al escalafón aparece un correlativo de números ascendentes y en el listado del personal que incluye nombre, identifica el escalafón con letras y números. El cuadro de Nómina de Personal detalla lo siguiente: Persona\_id: 800379, Agente\_apellido: Ababile, Agente\_nombre: Fabio Oscar, Escalafón: A-3-T, Estructura\_desempeño: Agente Afectado a Bloque, Convenio: Planta Temporaria (Ley 24.600). Nómina de Personal. (2020, 18 de abril). <https://datos.hcdn.gob.ar/dataset/nomina-de-personal/resource/6e49506e-6757-44cd-94e9-0e75f3bd8c38>.

Para poder comprender mejor lo relacionado a la remuneración económica en este caso de los funcionarios y empleados del Congreso de Argentina, se debe consultar la Ley Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación Ley 24.600, la cual en su artículo 24 desglosa las 14 categorías o módulos del escalafón e indica que de la suma resultante

del escalafón y el módulo el 30% se considera sueldo básico y el 70% corresponde a la dedicación funcional. Establece de igual forma la bonificación de antigüedad, bonificación por título, remuneración por títulos universitarios y títulos secundarios, así como el porcentaje por certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales.

Por lo anterior se advierte que no se puede precisar el monto exacto de la remuneración que devenga un funcionario o empleado público de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de Argentina en virtud a que se suma un porcentaje al escalafón por la preparación académica de cada persona. Cabe mencionar que la legislación argentina cuenta con una Ley de Protección de los Datos Personales Ley 25.326 la cual de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto:

La protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Según Del Campo y Serra (2019) uno de los retos que ha enfrentado la Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina Ley 25.275 es la tensión entre la protección de datos de personas y el acceso a la información. De conformidad con la resolución N° 72-E/2019 AAIP que versa sobre un reclamo interpuesto ante la Dirección de la Agencia de

Acceso a la Información Pública por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ- en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, por incumplimiento a la Ley 25.275

La resolución N° 72-E/2019 AAIP indica que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en febrero del 2018 solicitó información pública a la Administración Federal de Ingresos Públicos referida a reembolsos por exportaciones por puertos patagónicos, haciendo las siguientes preguntas:

1. Cuántos fueron los beneficiarios de cada gasto. 2. Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de cada gasto, y el monto del beneficio percibido por cada una de ellas. 3. Qué cantidad y/o porcentaje, y monto de cada gasto benefició a cada decil y/o quintil de la población. En la hipótesis de no contar con este último dato, solicito se me brinde cualquier información relacionada con la incidencia de cada uno de los gastos tributarios, o con el perfil socio económico de sus beneficiarios.

En su parte conducente la resolución N° 72-E/2019 AAIP estipula que la respuesta de la Administración Federal de Ingresos Públicos resolvió denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por ACIJ en lo referente “a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos de exportaciones por puertos patagónicos, información relativa a su perfil socioeconómico y los montos individuales percibidos por cada una de ellas por dichos reembolsos” fundamentando su resolución en el artículo 8, inciso i), de la Ley N° 27.275, que prevé el resguardo de datos personales de conformidad con la Ley N° 25.326.

El Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública resolvió:

Hacer lugar al reclamo interpuesto por la Asociación Civil Por La Igualdad y La Justicia contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, e intimó a la Administración Federal De Ingresos Públicos para que en el plazo de diez días hábiles ponga a disposición del interesado la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley 27.275. Resolución N° 72-E/2019 AAIP (2020, 18 de abril) <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-72-apn-aaip.pdf>. Esto es un ejemplo del cumplimiento que la legislación argentina da a la Ley de Acceso a la Información Pública pero al mismo tiempo protege los datos personales.

## **México**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deben publicar en sus portales electrónicos lo relacionado a la “remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración” así como los gastos de representación y viáticos.

Se verificó la página web de la Dirección General de Finanzas en el apartado de Remuneraciones de los Diputados, en el ejercicio 2019 indica que los Diputados reciben una dieta neta mensual de \$74,548.34 pesos mexicanos, como apoyos económicos de asistencia legislativa \$45,786.00 y atención ciudadana \$28,772.00. Así mismo establece que el sueldo

máximo del Secretario General es de \$100,317.00, el del Contralor Interno \$99,207.00. Remuneraciones de los Diputados. (2020, 18 de abril). <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Direccion-General-de-Finanzas/Remuneraciones>.

La página electrónica de Datos Abiertos de México, despliega un detalle en Excel editable, actualizado al año 2019, de toda la información de la remuneración bruta y neta de 3,666 trabajadores de la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos de México “de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros”, de dicho reporte se puede resaltar que el Director General Adjunto de la Embajada de México en Jordania Abel Abarca Ayala devenga una remuneración bruta de \$93,227.03 pesos mexicanos y una remuneración neta \$67,433.76 pesos mexicanos. Datos Abiertos. (2020, 18 de abril). <https://datos.gob.mx/busca/dataset/remuneracion-bruta-y-neta-de-los-servidores-publicos>. Por lo anterior se advierte que cualquier persona puede tener acceso a la remuneración económica de los funcionarios públicos sin ningún control o restricción a la misma.

## **España**

Según lo establecido en el artículo 8 literal f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de España los sujetos obligados deben publicar en sus portales electrónicos las “retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades” así como las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo. Se verificó el portal de la transparencia de la Administración General del Estado para establecer el cumplimiento del artículo en mención y sí aparece publicada la información relacionada a las retribuciones percibidas por los altos cargos, estableciendo que el Director de Gabinete de la Presidencia recibe una retribución de €126,124.03, al igual que el Secretario de Estado de Comunicación, el Alto Comisionado para la Agenda 2030 recibe una retribución de €117,259.49. Portal de Transparencia. Estadísticas. (2020, 16 de abril). Recuperado de [https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:36ed656e-efe7-4609-9879-df9a2397bb0f/2020\\_03\\_Boletin\\_Portal\\_en\\_cifras.pdf](https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:36ed656e-efe7-4609-9879-df9a2397bb0f/2020_03_Boletin_Portal_en_cifras.pdf)

El artículo 8 literal f) de la ley citada instruye a los sujetos obligados publicar solo las retribuciones percibidas cada año por los altos cargos y máximos responsables de todas las entidades, no así el de los empleados públicos, al establecer esta restricción protege a éstos en cuanto a delimitar

el acceso de la información de la remuneración económica, al establecer la obligatoriedad para los altos cargos y no para todo el personal que labora en las instituciones públicas y dependencias gubernamentales.

### **Procedimiento de acceso a la información pública en Guatemala, Argentina, México y España**

El acceso a la información en Guatemala, Argentina, México y España puede realizarse de dos formas, la primera es consulta electrónica por medio de los portales web de las instituciones o entidades en las que deben publicar la información pública de oficio o mediante requerimiento realizado al sujeto obligado. Ésta información está contemplada en los artículos 10 y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, del 9 al 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina, el artículo 50 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 10 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

La legislación en materia de acceso a la información pública de los países comparados establece la identificación del sujeto activo mediante el nombre, documento de identificación, requerimiento claro de lo solicitado y medio por el cual desea que la misma se le proporcione, esto con el fin

de tener un control de las personas que solicitan información, de conformidad con los siguientes artículos. El artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala establece el procedimiento para el acceso a la información pública, el cual se iniciará mediante solicitud verbal, escrita o por vía electrónica, consignando en la solicitud los datos de identificación siguientes: sujeto obligado a quien se dirija, solicitante, requerimiento claro y preciso.

En el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina, Ley 27.275, en su artículo 9 establece que la solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, la cual se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad y datos de contacto del requirente y detalle claro del objeto de la solicitud, el individuo no tiene que justificar el por qué requiere la información, simplemente debe solicitarla en el ejercicio de su derecho de conocer la gestión pública.

La legislación mexicana establece la persona interesada en obtener información que no esté publicada en la plataforma, podrá requerirla sin exigirse mayores requisitos que el nombre o los datos del representante, domicilio para recibir notificaciones, la descripción de la información y cualquier dato que facilite su búsqueda y por último, la modalidad en que

desea se otorgue acceso a la información solicitada, artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En España la solicitud podrá presentarse por cualquier medio siempre que contenga la identidad del solicitante, información requerida, dirección de contacto de preferencia electrónica, modalidad en que prefiera se entregue. El solicitante en el ejercicio de su derecho no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por lo que la entidad está obligada a atender lo requerido ya sea concediendo o no la solicitud, pero sí respondiendo al sujeto interesado.

### **Comparativo de las unidades de información pública en Argentina, México y España**

Para establecer los criterios que cada país de los comparados tiene en relación a las unidades de información pública que reciben, tramitan o gestionan las solicitudes de información pública realizadas por los sujetos activos, realizaremos el análisis siguiente: En Guatemala cada sujeto obligado debe designar al servidor público que fungirá como Unidad de Información en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional. Dicha unidad tiene a su cargo el orientar,

recibir y tramitar las solicitudes, proporcionar para su consulta lo solicitado, expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, artículos 19 y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Argentina denomina a éstas unidades de información como Agencia de Acceso a la Información Pública, siendo esta la encargada de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley 27.275 para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa. Esta unidad está a cargo del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, a diferencia de Guatemala en la que cada institución del Estado tiene una Unidad de Información Pública, en Argentina es la Dirección la que recibe todas las solicitudes de información y la traslada a los sujetos obligados que corresponda. Los poderes Legislativos, Judicial y los Ministerios Públicos Argentinos también cuentan con un organismo de autonomía funcional y funciones idénticas a la Agencia de Acceso a la Información Pública. Artículos 19 y 20 de la Ley 27.275.

Así mismo, en Argentina existe el Consejo Federal para la Transparencia el cual tiene por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública,

artículo 29 de la Ley 27.275. Argentina en materia de acceso a la información pública tiene entonces la Dirección de la Agencia de Acceso a la Información Pública, la Agencia de Acceso a la Información Pública en los diferentes poderes de Estado y el Consejo Federal para la Transparencia.

En México cada sujeto obligado tiene un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de personas, quienes son los encargados de la clasificación de la información, supervisar las solicitudes de información entre otras, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los sujetos obligados así mismo deben crear Unidades de Transparencia quienes tienen como funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, artículo 45 LGTAIP.

Además, México cuenta con un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como finalidad tiene coordinar y evaluar las políticas de transparencia, de conformidad con el artículo 28 de la LGTAIP. El Sistema Nacional está a cargo del Consejo Nacional, artículo 32 LGTAIP y de los Organismos Garantes quienes son organismos autónomos, especializados, colegiados con personalidad jurídica y patrimonios propios y son responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la

protección de datos personales de conformidad con el artículo 37 de la LGTAIP.

En síntesis, México en materia de acceso a la información pública tiene un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Consejo Nacional que está a cargo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Comité de Transparencia quienes tienen injerencia para conocer las solicitudes de información que reciben las Unidades de Transparencia, que a su vez estas unidades tienen como funciones recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información y auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes de información. En España al igual que en Guatemala cada una de las administraciones públicas tiene unidades especializadas que son las encargadas de recabar, recibir información y dar trámite las solicitudes de según lo establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

## **Conclusiones**

Las obligaciones de transparencia conocidas también como información pública, establecidas en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública son aquellas que las instituciones que reciben, manejen o administren fondos públicos, deben dar a conocer en sus portales electrónicos institucionales, sin que exista un requerimiento previo, dentro de las cuales está la organización administrativa, los manuales de procedimientos y todo en lo que se inviertan los recursos asignados a cada una de ellas, en consecuencia también la remuneración económica del personal que labora en el Estado es de libre acceso, por lo que cualquier persona puede acceder a ella sin ninguna restricción. La función de esto en el ámbito de la administración pública es la transparencia en el uso de los fondos públicos, la auditoría social de la ciudadanía y la fiscalización de los entes contralores.

Para verificar la forma de acceder a la información pública se consultó la página del Registro Nacional de las Personas, y se identificó que dicha entidad incluso publica el Código Único De Identificación del Documento Personal de Identificación de sus colaboradores, lo cual vulnera la identidad de los mismos, recalando que dicha publicación no está ordenada por la Ley de Acceso a la Información Pública. Si un individuo está interesado en conocer un proceso de compra o expediente de gasto

debe realizar una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información por lo que existe un registro de quién solicitó la información a diferencia del salario de los servidores públicos que es de libre acceso. La legislación guatemalteca protege más los archivos de compras, renglones, viajes y gastos realizados que la información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

Las leyes que rigen lo relacionado a la información pública en Argentina desde el año 2017 es la Ley 27.275 Ley de Acceso a la Información Pública; México tiene dos leyes en materia de acceso a la información pública siendo estas la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual es de observancia obligatoria en toda la República de México desde el año 2015 y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su aplicación es en el ámbito federal desde el 2016. En España es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno la cual entró en vigencia en el año 2013.

Comparativo de las obligaciones de transparencia y procedimiento de acceso a la información: Todos los países que fueron objeto de la investigación establecen dentro de las obligaciones de transparencia la remuneración económica del personal que labora en las instituciones de gobierno, la única diferencia es que en España ordena que sea público el

salario que devengan los altos funcionarios. Al comparar y verificar los portales electrónicos de al menos una institución de gobierno de Guatemala, Argentina, México y España, se determinó que Guatemala y México publican de forma libre y sin restricción lo relacionado a la remuneración económica de sus trabajadores, México detalla todo lo que un funcionario o servidor público devenga cada mes incluyendo nombre completo al igual que en Guatemala, por lo que es fácil conocer el salario mensual de un funcionario con solo colocar su nombre en el portal web institucional.

Argentina por otro lado, cumple con publicar el escalafón e información sobre la remuneración económica, pero es complicado poder saber con certeza la remuneración económica que recibe un funcionario, debido a que el escalafón incrementa en porcentaje por la preparación académica individual de las personas. Argentina al mismo tiempo que da cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública acata la Ley para la Protección de Datos Personales por lo que se interpreta que cuida que no sea irrestricto el acceso a la información de la remuneración de los funcionarios y empleados públicos.

España protege la información de remuneración económica de los servidores públicos, debido a que sola se publica el salario de los altos puestos en el gobierno. Por lo anterior se advierte que ninguno de los

cuatro países que se compararon considera la remuneración económica como un dato personal o dato personal sensible, pero cabe resaltar que Guatemala y México publican dicha información de manera similar dando libre acceso, Argentina es el país que más protege el dato sobre la remuneración económica, proporcionándola cuando la misma es requerida y España obliga sólo a publicar el salario anual de los altos puestos en el gobierno.

## Referencias

Basterra, M.I. (2010). *El derecho de acceso a la información pública, análisis del proyecto de Ley Federal*. Argentina: Editorial Lexis Nexis

Castillo González, J.M. (2008). *Derecho Administrativo Guatemalteco. (18ª. Ed.)* Guatemala: Editorial Impresiones Gráficas

Delpiazzo, C.E. (2005). *Protección de datos personales en Uruguay y el MERCOSUR*. Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria

Fernández Ramos, S. y Pérez Monguió, J.M. (2017). *El Derecho al acceso a la información pública en España*. Pamplona, España: Aranzadi

Kölling, M., Ragone, S. y Wences, I. (2014). *La ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una perspectiva académica*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Ramírez Sáiz, J.M. (2008). *El acceso a la información gubernamental: Análisis empírico de políticas de transparencia en cuatro países centroamericanos*. México, D.F.: Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE

Sánchez Vanderkast, E.J. (2010). *El acceso a la información gubernamental: experiencias y expectativas*. México, D.F.: Universidad Autónoma de México

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*

Congreso de la República. (2008) Decreto número 57-2008, *Ley de Acceso a la Información Pública*. Guatemala.

## **Revista**

Del Campo, A y Serra F. (2019) *Los guardianes de la ley de Acceso a la Información Pública: análisis sobre la implementación de los órganos garantes*. Facultad de Derecho, Centro de Estudios de

Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Universidad de Palermo, 1-20.

Delpiazzo C.E. (2016). *Tratamiento de la información pública y personal a la luz de las nuevas tecnologías*. Unidad reguladora y de control de datos personales, 14-21.

### **Consultas electrónicas**

*Acceso a la información pública IGSS*. (2020, 15 de abril). Recuperado de <https://www.igsst.org/noticias/2019/07/15/el-igss-ha-brindado-este-ano-respuesta-a-mas-de-600-solicitudes-de-informacion/>.

*Datos Abiertos*. (2020, 18 de abril). Recuperado de <https://datos.gob.mx/busca/dataset/remuneracion-bruta-y-neta-de-los-servidores-publicos>

*Directorio de Empleados y Servidores Públicos*. (2020, 19 de abril). Recuperado de <https://www.renap.gob.gt/informacion-publica/directorio-de-empleados-y-servidores-publicos>

*Declaración Universal de Derechos Humanos.* (2020, 25 de julio)  
<https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>.

*Documentación-Escala Salarial.* (2020, 17 de abril). Recuperado de  
<file:///C:/Users/user/Downloads/Doc%20Escala%20Salarial.pdf>

*Qué Estados forman la ONU.* (2020, 05 de mayo). Recuperado de  
<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/paises-de-la-onu-cuales-forman-parte-y-cuando-se-adhirieron>.

*Guatemala Socio Fundador de la ONU* (2020, 05 de mayo). Recuperado de  
<https://www.gt.undp.org/content/guatemala/es/home/presscenter/pressreleases/2015/10/21/guatemala-celebra-d-a-de-la-onu.html>

*Informe Anual de Situación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública 2019.* (2020, 15 de abril). Recuperado de  
<https://www.pdh.org.gt/24-19-pdh-presenta-informe-anual-de-situacion-del-derecho-humano-de-acceso-a-la-informacion-publica-2019/>

*Informe de Actividades y Resultados 2019.* (2020, 15 de abril).  
Recuperado de <http://www.infodf.org.mx/index.php/atenci%C3%B3n-a-solicitudes.html>.

*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* (2020, 31 de marzo). Recuperado de <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica.html>.

*Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina.* (2020, 30 de marzo). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México.* (2020, 30 de marzo). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México.* (2020, 30 de marzo). Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf)

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.* (2020, 30 de marzo). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12887-consolidado.pdf>

*Nómina de Personal.* (2020, 18 de abril). Recuperado de <https://datos.hcdn.gob.ar/dataset/nomina-de-personal/resource/6e49506e-6757-44cd-94e9-0e75f3bd8c38>.

*Países que ratificaron la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.* (2020, 05 de mayo). Recuperado de <https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/united-nations-convention-against-corruption.html>

*Portal de Transparencia. Estadísticas.* (2020, 16 de abril). Recuperado de [https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:36ed656e-efe7-4609-9879-df9a2397bb0f/2020\\_03\\_Boletin\\_Portal\\_en\\_cifras.pdf](https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:36ed656e-efe7-4609-9879-df9a2397bb0f/2020_03_Boletin_Portal_en_cifras.pdf)

*Remuneraciones de los Diputados.* (2020, 18 de abril). Recuperado de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Direccion-General-de-Finanzas/Remuneraciones>.

*Resolución N° 72-E/2019 AAIP* (2020, 18 de abril) Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar / sites/ default/ files / resol-2019-72-apn-aaip.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol-2019-72-apn-aaip.pdf).

*Solicitudes de acceso a la información en números.* (2020, 15 de abril). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/solicitudes>.

*Solicitudes de información atendidas* (2020, 15 de abril). Recuperado de <https://www.minfin.gob.gt/ipo-2?id=2576>.